

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0034-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 22 de enero del 2021

VISTO:

El Expediente N.º 758-2020/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, suscrita por la Directora General de la Oficina General de Administración, Natalia Kelly Urbano Ramírez, mediante la cual solicita la **SUSPENSIÓN DEL PLAZO** para ejecutar el proyecto denominado: **“Centro de Investigación y Capacitación para el Desarrollo y Modernización del Sector Agrario”**; obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución N° 857-2016/SBN-DGPE-SDDI del 12 de diciembre de 2016, con la cual se resolvió, entre otros, el levantamiento de la carga dispuesta en el artículo 2 de la Resolución N° 781-2014/SBN-DGPE-SDDI del 24 de septiembre de 2014 que aprobó la modificación de la finalidad señalada en la Resolución N° 076-2011/SBN-DGPE-SDDI del 15 de julio de 2011, aclarada mediante la Resolución N° 093-2011/SBN-DGPE-SDDI del 18 de agosto de 2011, que aprobó la Transferencia Interestatal a su favor del predio de 36 865,84 m², ubicado en la Av. Universidad S/N Parcela H, Fundo Monterrico Grande Este y Gardenias, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral N° 42277754 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, con CUS N° 26072 (en adelante “el predio”).

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en mérito a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “T.U.O. de la Ley”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes estatales en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, previamente a pronunciarnos respecto a la solicitud que apertura el presente procedimiento, resulta necesario remitirnos a los antecedentes, conforme se detalla a continuación:

- i. Mediante la Resolución N° 076-2011/SBN-DGPE-SDDI del 15 de julio de 2011 (fojas 91 al 92), modificada mediante Resolución N° 093-2011/SBN-DGPE-SDDI del 18 de agosto de 2011 (fojas 93), en el primer artículo de la parte resolutive, se aprobó la transferencia interestatal entre entidades públicas, respecto de “el predio”, a favor del Ministerio de Agricultura” [**hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante “MIDAGRI”)**]¹, con la finalidad de ejecutar el proyecto denominado: “Provisión de Infraestructura y Equipamiento para la Recuperación de la Capacidad de Gestión de la Sede Central del Ministerio de Agricultura”.
- ii. Mediante la Resolución N° 781-2014/SBN-DGPE-SDDI del 24 de septiembre de 2014 (fojas 94 al 96), en el primer artículo de la parte resolutive, se modifica la finalidad por la cual se transfirió “el predio” a favor del “MIDAGRI”, siendo que la finalidad a la cual se destinará es para ejecutar el proyecto denominado: “Centro de Promoción de la Investigación y Capacitación para el Desarrollo y Modernización del Sector Agrario” (en adelante “el Proyecto”); en el segundo artículo de la parte resolutive, se dispuso que el citado sector tiene el plazo de dos (02) años, contados desde la notificación de la referida resolución para presentar el Programa o Proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico – legales para su ejecución y el documento expedido por el órgano competente donde se garantice el financiamiento, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento.
- iii. Mediante la Resolución N° 857-2016/SBN-DGPE-SDDI del 12 de diciembre de 2016 [en adelante, “la Resolución” (fojas 97 al 99)], se resolvió en el primer artículo de la parte resolutive, levantar la carga impuesta al “MIDAGRI”, contenida en el segundo artículo de la Resolución N° 781-2014/SBN-DGPE-SDDI del 24 de septiembre de 2014; y en el segundo artículo de “la Resolución”, se dispuso que el citado sector tiene el plazo de cuatro (04) años, contados desde la notificación de la referida resolución para ejecutar el proyecto denominado: “Centro de Promoción de la Investigación y Capacitación para el Desarrollo y Modernización del Sector Agrario”.
- iv. El 16 de diciembre de 2016, a través de la Notificación N° 2481-2016/SBN-SG-UTD (fojas 100), “MIDAGRI” tomó conocimiento de “la Resolución”, tal como se acredita con el sello de recepción, motivo por el cual el plazo para que el citado sector cumpla con las obligaciones detalladas en el párrafo que antecede vencen el 16 de diciembre de 2020.
- v. Mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se suspendió desde el 21 de marzo, prorrogado hasta el 10 de junio de 2020, los procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, debido a la pandemia provocada por el COVID-19
- vi. En ese sentido, al haberse dispuesto la suspensión de los plazos administrativos, el plazo de 4 años para ejecutar “el Proyecto” se debería computar desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el 21 de marzo de 2020, habiendo transcurrido hasta dicha fecha 3 años, 3 meses y 5 días, faltando 8 meses y 25 días para que se venza el plazo otorgado; en consecuencia, el plazo que faltaría debe computarse desde el 11 de junio de 2020 hasta el **6 de marzo de 2021**.

4. Que, en atención a la citada obligación, con Oficio N° 935-2020-MINAGRI-SG/OGA presentado el 9 de octubre de 2020 [(S.I. N° 16470-2020) foja 1], es decir antes que venza el plazo señalado en el segundo considerando de “la Resolución”, “MIDAGRI”, representado por la Directora General de la Oficina General de Administración, Natalia Kelly Urbano Ramírez, solicitó la suspensión del plazo para ejecutar “el Proyecto”, desde que se inició el Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Gobierno mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020 hasta la reanudación normal de las actividades económicas y sociales en el Perú. Para tal efecto, adjuntó, entre otros, la documentación siguiente: **i)** Informe N° 650-2020-MINAGRI-SG/OGA-OAP del 9 de octubre de 2020 (fojas 2 y 3); **ii)**

¹ LEY N° 31075 - LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

(...)

Artículo 2. Cambio de denominación

A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Riego se denomina Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Memorando N° 1548-2020-MINAGRI-SG/OGPP del 29 de septiembre de 2020 (fojas 4); **iii)** Cuadro de Implementación “Centro de Promoción de la investigación y capacitación para el desarrollo y modernización del sector agrario” (fojas 24); **iv)** plano de distribución (fojas 90).

5. Que, “MIDAGRI” presentó la solicitud de foja 1, dentro del plazo dispuesto en el segundo artículo de “la Resolución”, motivo por el cual se elaboró el Informe Preliminar N° 1019-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de octubre de 2020 (fojas 101 al 105), a través del cual se concluyó, entre otros, lo siguiente:

i) “El Proyecto” se desarrollaría sobre la base de la infraestructura que existía a la fecha de emisión de “la Resolución”, tal como se advierte al comparar el Plano de Distribución y la Memoria Descriptiva del Programa de Inversión, con la imagen satelital presentada por “MINAGRI” (hoy “MIDAGRI”) y las fotografías históricas del CUS 26072;

ii) En el Área del Auditorio Principal (4 529,45 m²), Área de Investigación 1 (711,63 m²), Área de Investigación 2 (599,14 m²), Área de Investigación 3 (979,73 m²), Área de Investigación 4 (711,18 m²) y Zona de Seguridad 3 (2 780,29 m²), que actualmente se aprecian como áreas de esparcimiento que suman 10 311,42 m² (aproximadamente el 30 % del predio), constituido por losas deportivas y área verde, no se advierte la implementación que se va a desarrollar en el marco de “el proyecto”;

iii) En el Área de Rehabilitación (actual área de Piscina y complementos sobre 1391,35 m²) y Área Recreativa (Área de Juegos Recreativos sobre 981,41 m²), que vienen funcionando desde antes del 12 de diciembre de 2016, no se advierte la implementación que se va a desarrollar en el marco de “el proyecto”; y,

iv) “MINAGRI” (hoy “MIDAGRI”), a través del Memorando N° 1548-2020-MINAGRI-SG/OGPP del 29 de septiembre de 2020, sustenta la disponibilidad de crédito presupuestario, para el estudio de Pre-Inversión por el importe de S/. 213 572,00, aun cuando el Programa de Inversión se encuentra en el último semestre de los 4 años otorgados para el cumplimiento de la finalidad; sin perjuicio de ello, cuando el citado sector sustentó el Programa de Inversión afirmó que, según el Memorandum N° 4072016-MINAGRI-OGPP/OPRES del 5 de abril de 2016, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto señaló que para el año 2016, se asignó para la implementación del Programa la suma de S/. 500 000,00.

6. Que, el procedimiento administrativo de transferencia predial interestatal se encuentra regulado en el artículo 62° de “el Reglamento”, según el cual, la transferencia de predios estatales es la traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio privado estatal, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema; y, ha sido desarrollado por la Directiva N.º 005-2013/SBN, denominada “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado”; aprobada por Resolución N.º 067-2013/SBN, del 19 de setiembre de 2013 y modificada mediante Resolución N.º 086-2016/SBN del 11 de noviembre de 2016 (en adelante, “la Directiva”).

7. Que, de la solicitud citada en el cuarto considerando de la presente resolución y de la documentación que la sustenta, se advierte que el “MIDAGRI” solicita una suspensión de plazo para la ejecución del proyecto, dado que nos encontramos en Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Gobierno mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020.

8. Que, aunque la normativa especial sobre bienes estatales, prevé la prórroga para la ejecución de “el proyecto”, lo cual se encuentra regulado en el numeral 9.2 de “la Directiva”, “MIDAGRI” no se encontraría dentro de este supuesto toda vez que no ha realizado los avances en la ejecución de “el proyecto”, tal como se indica en el informe preliminar detallado en el quinto considerando de la presente resolución.

9. Que, por otro lado, aunque el “MIDAGRI” se encuentre dentro del plazo para ejecutar “el proyecto”, la normativa especial sobre bienes estatales, no ha previsto la suspensión o prórroga para concluir con “el proyecto” si se encuentra frente a un Estado de Emergencia Nacional, como en el presente caso, razón por la cual ante el vacío y en atención a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”², resulta aplicable supletoriamente las normas del derecho común, entiéndase la normativa prevista en nuestro Código Civil.

² Quinta. – Aplicación Supletoria

10. Que, por su parte el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, señala que las disposiciones normativas contenidas en dicho cuerpo normativo se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

11. Que, en tal sentido, el artículo 1315° del Código Civil, define al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

12. Que, asimismo, MORÓN URBINA, citando a OSSA ARBELÁEZ, señala que, **en el caso de la fuerza mayor**, ésta se circunscribe a un acontecimiento ajeno a la persona a la voluntad de quien lo invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituye una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación³; y, **el caso fortuito** se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable⁴.

13. Que, en virtud de lo señalado, corresponde determinar si en el caso en concreto, dentro de los 4 años el cual concluye el **6 de marzo de 2021**, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, existen o no eventos de fuerza mayor que han impedido al "MIDAGRI" cumpla con la ejecución de "el proyecto"; lo que será detallado a continuación:

- i. El aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, establecido en Lima, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado por el Decreto Supremo N° 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM.
- ii. Mediante el D.S. 080-2020-PCM, publicado el 03 de mayo de 2020, se aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, precisándose que en esta primera fase se reiniciarán las actividades señaladas en el citado Decreto Supremo, entre las cuales no se encuentra el desarrollo de "el proyecto".
- iii. Mediante el D.S. 101-2020-PCM, publicado el jueves 04 de junio de 2020, se aprueba la fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, precisándose la lista de actividades que se podrán reiniciar, entre las cuales no se identifica el desarrollo de "el proyecto".
- iv. Mediante el D.S. 117-2020-PCM, publicado el 30 de junio de 2020, se aprueba la fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, precisándose, en el Anexo "Actividades económicas de la Fase 3" la lista de actividades a reiniciar, entre las cuales podemos identificar, dentro de la actividad económica de construcción, los proyectos que en general pueden desarrollarse respetando el protocolo MINSA, en ese sentido, podemos concluir que "el proyecto", a partir de la vigencia de la citada norma, pudo iniciar su ejecución.

14. Que, ahora bien, en atención el Estado de Emergencia Nacional, se identificó que la ejecución de "el proyecto" no se habría podido ejecutar desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dado que en esta última fecha se publica el D.S. N° 117-2020-PCM, en cuyo Anexo "Actividades económicas de la Fase 3", lista de actividades a reiniciar, se identifica que la actividad económica de

Ante los vacíos de las normas contenidas en el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas y principios del derecho administrativo, y las del derecho común, atendiendo a la naturaleza de los actos y fines de las entidades involucradas.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*, Lima, Editorial Gaceta Jurídica S.A. p. 507.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos, op. cit., p. 507.

construcción, en general puede desarrollarse, respetando el protocolo MINSA, razón por la cual, se colige que se han reanudado las actividades económicas y sociales en la Región Lima, bajo el enfoque de una nueva convivencia social⁵, sin embargo, esta Subdirección, mediante el Oficio N° 3458-2020/SBN-DGPE-SDDI del 25 de noviembre de 2020 [en adelante “el Oficio” (fojas 106)], solicitó al citado sector informe, de ser el caso, la existencia de otras ocurrencias de fuerza mayor que justifiquen su solicitud, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de su notificación, en virtud del inciso 4 del artículo 143° del D.S. N.° 004-2019-JUS “Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, bajo apercibimiento que esta Subdirección emita el acto administrativo correspondiente.

15. Que, en el caso concreto “el Oficio” fue notificado el 27 de noviembre 2020 a través de la mesa de pates virtual del “MINAGRI”, conforme consta en el cargo de recepción (foja 106); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “T.U.O. de la Ley N° 27444”); motivo por el cual el plazo otorgado venció el 11 de diciembre de 2020.

16. Que, con Oficio N° 1108-2020-MINAGRI-SG/OGA presentado el 3 de diciembre de 2020 [(S.I. N° 21604-2020) foja 107], es decir antes que venza el plazo señalado en “el Oficio”, el “MIDAGRI” presenta el Informe N° 823-2020-MINAGRI-SG/OGA-OAP del 2 de diciembre de 2020 [en adelante, “Informe MIDAGRI” (fojas 108 al 109)], con el cual requiere se reevalúe el plazo de suspensión identificado en la presente resolución.

17. Que, corresponde determinar a esta Subdirección si el “MIDAGRI” ha identificado la existencia de otras ocurrencias de fuerza mayor que justifiquen su solicitud, conforme se detalla a continuación:

- a) De acuerdo al “Informe MIDAGRI”, con la dación del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, las ejecuciones de los proyectos se realizarán de forma inmediata y automática, pero, esto solo se dará teniendo en cuenta los criterios fundamentales y protocolos establecidos por el Ministerio de Salud, puesto que la reactivación económica del país debe de ser responsable y supeditada a la protección al derecho a la vida y a la salud de las personas. Al respecto, debe de considerar que, mediante la Resolución Ministerial N° 87-2020-VIVIENDA del 7 de mayo de 2020 se aprobó el “Protocolo Sanitario del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento para el inicio gradual e incremental de las actividades en la Reanudación de Actividades” el cual tiene como objetivo establecer el Protocolo para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el personal que interviene en la ejecución de obras de construcción y las personas que por algún motivo ingresen al área en la que ésta se ejecuta con la finalidad de contribuir con la prevención del contagio por COVID-19 en la ejecución de obras de construcción, en función a la normativa vigente en materia de salud de los trabajadores, con lo cual podemos decir que el Estado si viene protegiendo el derecho a la vida y a la salud de las personas.
- b) De acuerdo al “Informe MIDAGRI”, mediante Decreto Supremo N° 031-2020-SA se prórroga la declaratoria de emergencia sanitaria a partir del 7 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario, declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la citada declaratoria se emitió con la finalidad que la Autoridad de Salud dicte las medidas de prevención y control para evitar la aparición y propagación de enfermedades transmisibles, que en el presente caso se debe a la existencia del COVID-19, por lo que la citada declaratoria no se puede considerar como un evento de fuerza mayor.

18. Que, en virtud de lo expuesto, tenemos que el “MIDAGRI” no ha logrado identificar la existencia

⁵ **DECRETO SUPREMO N° 162-2020-PCM.**- Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM y N° 156-2020-PCM

de otras ocurrencias de fuerza mayor que justifiquen su solicitud, por lo que ha quedado demostrado que, sólo por las situaciones extraordinarias, imprevisibles e irresistibles derivados de la epidemia del COVID-19, el citado sector no ha podido ejecutar “el proyecto”; correspondiendo por tanto determinar el periodo en el que operará la suspensión del plazo.

19. Que, considerando la imposibilidad de cumplir con las obligaciones establecidas en el segundo artículo de “la Resolución” debido a las situaciones expuestas (caso fortuito), que se presentaron dentro del plazo de cuatro (4) años, contados desde el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 hasta la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional; el plazo se suspende desde el **16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020**; razón por la cual, corresponde aceptar la suspensión del citado plazo, estableciéndose que el plazo para ejecutar “el proyecto” debe ser contabilizado desde el **16 de diciembre de 2016 hasta el 15 de marzo de 2020, reiniciándose desde el 1 de julio de 2020 hasta el 1 de abril de 2021**, bajo apercibimiento de revertir “el predio” que fuera transferido a favor del “MIDAGRI” en caso de incumplimiento; debiendo poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión para los fines que correspondan a su competencia, la presente resolución una vez que quede consentida.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N° 035-2011/SBN-SG, la Directiva 005-2013/SBN, aprobada mediante Resolución N° 067-2013/SBN; la Resolución N° 014-2017/SBN-SG; y, el Informe Técnico Legal N° 30-2021/SBN-DGPE-SDDI del 22 de enero de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR la SUSPENSIÓN DEL PLAZO establecido en el segundo artículo de la Resolución N° 781-2014/SBN-DGPE-SDDI del 24 de septiembre de 2014, para el cumplimiento de la ejecución del proyecto denominado “Centro de Promoción de la Investigación y Capacitación para el Desarrollo y Modernización del Sector Agrario”, a cargo del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por lo que el plazo de cuatro (4) años previsto se contabilizará desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el 15 de marzo de 2020, reiniciando del 1 de julio de 2020 hasta 1 de abril de 2021; plazo que deberá cumplirse bajo apercibimiento de reversión del dominio a favor del Estado del predio ubicado en la Av. Universidad S/N Parcela H, Fundo Monterrico Grande Este y Gardenias, distrito La Molina, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral N° 42277754 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, con CUS N° 26072, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. Comunicar a la Subdirección de Supervisión, el contenido de la presente resolución, para los fines de su competencia.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

Regístrese y comuníquese.-

MPPF/jmp-jchc
P.O.I. N° 18.1.2.21

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario